

11176 (Radicado 2016-00866)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	PRISION DOMICILIARIA
NOMBRE	SERGIO ANDRES AMADO AGUILAR
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	EPMS BUCARAMANGA
LEY	LEY 1826 /2017
RADICADO	11176-2016-00866
DECISION	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, en relación con el sentenciado **SERGIO ANDRES AMADO AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.647.336 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 19 de diciembre de 2017, condenó a SERGIO ANDRES AMADO AGUILAR, a la pena de **CINCUENTA Y CUATRO MESES DE PRISION** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La detención data del 11 de febrero de 2019, llevando a la fecha privación de la libertad VEINTICINCO MESES SEIS DIAS DE PRISIÓN, que sumado a la redención de pena ya reconocida de seis meses cinco días de prisión, se tiene un descuento de pena de TREINTA Y UN MES

ONCE DIAS DE PRISION. Actualmente **privado de la Libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga** por este asunto.

PETICION

En esta fase de la ejecución de la pena el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, mediante oficio 2021EE0006688 del 18 de enero de 2021¹, corre traslado de la petición de prisión domiciliaria invocada por el enjuiciado, en tanto considera que reúne los requisitos para tal efecto.

Se cuenta en el expediente con la siguiente documentación.

- Factura de servicio público domiciliario del amb.
- Certificado de residencia expedido por la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Bucaramanga.
- Referencia laboral suscrita por María Eugenia Aguilar Rodríguez.
- Referencia personal firmada por Gerson Gabriel Fontecha.
- Referencia familiar de Gloria Esperanza Amado Aguilar.
- Referencia personal dada por Angelica Johana Zabala González.
- Certificado de residencia expedido por la Presidente de la JAC del Barrio Nápoles de Bucaramanga.
- Partida de bautizo del condenado y registro civil de nacimiento de hijo menor de edad.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en

¹ Recibido al Despacho el 9 de marzo de 2021

² "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de

procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 27 meses de prisión; se advierte que a la fecha ha descontado 31 meses 11 días de prisión, como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

En cuanto al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014³, en lo que tiene que ver con el

recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código."

³ Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que el interno tiene un sitio permanente donde vivir junto con su familia en el barrio Nápoles de esta ciudad, del que se aporta su dirección y se cuenta con la firma de varias personas, dando cuenta que lo conocen; así mismo se ha desempeñado laboralmente en esta ciudad; lo que permite señalar que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza de esta persona.

De lo anterior se puede colegir el cabal cumplimiento de las directrices contenidas en la norma aludida. Así las cosas, se otorgará al interno la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado en los términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que *adicionó* un artículo [38B](#) a la Ley 599 de 2000.

Al respecto de la caución ha de advertirse que la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de caución juratoria; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del C.P.P siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴, entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

⁴ STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016

“...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaria en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente “deberán demostrar suficientemente esta incapacidad así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad””

Sería el caso entonces entrar a analizar si se encuentra satisfecha la exigencia de la incapacidad económica del interno, para aplicar las alternativas previstas en el literal B del art. 307 *ibídem*⁵, si no nos encontráramos en circunstancias de fuerza mayor como lo es la presencia del CORONAVIRUS, que ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud OMS, como una pandemia, en el entendido que se extiende simultáneamente por varios países, creando una emergencia en salud pública internacional.

Lo así expuesto, lleva a este Despacho a prescindir de la caución prendaria para acceder a la prisión domiciliaria, buscando que al acudir al banco no se contribuya a la congestión que se quiere evitar por parte del gobierno, por el riesgo de contagio del virus que conlleva este comportamiento; aunado a ello la situación de crisis económica que esta situación ha traído. Deberá entonces el condenado suscribir diligencia de compromiso, en los términos aludidos.

⁵ “B. No privativas de la libertad

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
 2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
 3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
 4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
 5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
 6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
 7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
 8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
 9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.
- El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratase de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.”

Verificado lo anterior, se dispondrá por parte del INPEC el traslado de SERGIO ANDRES AMADAO AGUILAR, a la Calle 28 No. 2W-101 Barrio Nápoles Bajo de Bucaramanga.

Ahora bien atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento del sustituto penal con el mecanismo de vigilancia electrónica, medida que habrá que implementarse al interno a través del INPEC; advirtiéndose que si no se cuenta en el momento con el mismo, no será obstáculo para su traslado, pero deberá instalarse con posterioridad.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a su privación de libertad en su sitio de domicilio.

Para notificar el presente asunto y hacer suscribir diligencia de compromiso al condenado, se comisionará dado el Estado de Emergencia en que nos encontramos a la Dirección del penal. Se le aclarará al penal que deberá hacer efectivo el traslado del condenado a la dirección fijada para cumplir la prisión domiciliaria siempre que no pese una medida privativa de la libertad más restrictiva que la que ahora se impone.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER a SERGIO ANDRES AMADO AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.647.336

de Bucaramanga, LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO, en los términos de la en los términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que *adicionó* un artículo [38B](#) a la Ley 599 de 2000, **EXIMIENDOSE DEL PAGO DE CAUCION**, atendiendo la motivación que se expone.

SEGUNDO. Verificado lo anterior, **ORDENAR** al INPEC el traslado de **SERGIO ANDRES AMADO AGUILAR**, a la Calle 28 No. 2W-101 Barrio Nápoles Bajo de Bucaramanga.

TERCERO. ACLARAR al **Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga**, que deberá hacer efectivo el traslado del condenado **SERGIO ANDRES AMADO AGUILAR**, a la dirección fijada para cumplir la prisión domiciliaria siempre que no pese una medida privativa de la libertad más restrictiva que la que ahora se impone.

CUARTO: OFICIESE a la Dirección del **Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga**, a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, que permitan al interno **SERGIO ANDRES AMADO AGUILAR**, el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

QUINTO. DISPONER que el INPEC controle el sustituto penal otorgado a **SERGIO ANDRES AMADO AGUILAR**, con el mecanismo de vigilancia electrónica, en los términos del art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, en los términos indicados en la motiva.

SEXTO. COMISIONAR al **director del Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga**, para notificar el presente



auto y hacer suscribir diligencia de compromiso a **SERGIO ANDRES AMADO AGUILAR**, conforme se motiva.

SEPTIMO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez_{mj}



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DILIGENCIA DE COMPROMISO 38G
2016-00866 NI 11176

Hoy _____, ante Funcionario del INPEC, el señor **SERGIO ANDRES AMADO AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.647.336 de Bucaramanga**, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el art. 23 que adicionó un artículo [38B](#) a la Ley 599 de 2000, de conformidad con lo dispuesto por la señora Juez Segundo de Penas de esta ciudad, en auto del 17 de marzo de 2021, mediante el cual le concede la SUSTITUCION de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la del LUGAR DE RESIDENCIA.

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Se exime de pagar caución, conforme se plasmó en el auto que le concede la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumplirá el sustituto penal en la Calle 28 No. 2W-101 Barrio Nápoles Bajo de Bucaramanga.

Se advierte al comprometido que el Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, la evasión o incumplimiento con la reclusión o si fundadamente aparece que continúa desarrollando actividades delictivas, serán motivos para hacer efectiva la pena de prisión en Establecimiento Carcelario.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

Comprometido

Funcionario del INPEC

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALACIO JUSTICIA OFICINA 338**

Correo Electrónico j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga, 17 de marzo de 2021 Oficio No.728 rad. 2016-00866
N.I. 11167

Señor
**DIRECTOR CENTRO PENITENCIARIO
DE MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**
Ciudad

Comendidamente me permito informarle que en auto del 17 de marzo de 2021, se le concedió la prisión domiciliaria que trata el art. 38 G del .P., al condenado **SERGIO ANDRES AMADO AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.647.336 de Bucaramanga**, por lo que le solicito se efectúe el **traslado inmediato de esta persona**, del penal a su domicilio ubicado en la **Calle 28 No. 2W-101 Barrio Nápoles Bajo de Bucaramanga**, una vez suscriba diligencia de compromiso.

Se le aclara que deberá hacer efectivo el traslado del condenado **SERGIO ANDRES AMADO AGUILAR**, a la dirección fijada para cumplir la prisión domiciliaria siempre que no pese una medida privativa de la libertad más restrictiva que la que ahora se impone.

Así mismo se solicita se efectúe visitas domiciliarias y se informe al Juzgado cualquier novedad.

Cordialmente,


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

11176 (Radicado 2016-00866)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	REDENCION DE PENA
NOMBRE	SERGIO ANDRES AMADO AGUILAR
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	EPMS BUCARAMANGA
LEY	LEY 1826 /2017
RADICADO	11176-2016-00866
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **SERGIO ANDRES AMADO AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía **1.098.647.336** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 19 de diciembre de 2017, condenó a SERGIO ANDRES AMADO AGUILAR, a la pena de **CINCUENTA Y CUATRO MESES DE PRISION** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La detención data del 11 de febrero de 2019, llevando a la fecha privación de la libertad VEINTICINCO MESES SEIS DIAS DE PRISIÓN, Actualmente **privado de la Libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga** por este asunto.

PETICION

El Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, mediante oficio 2021EE0006688 del 18 de enero de 2021¹, allega documento contentivo de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le acreditan:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17921112	Jul a septmbre/2020	536		
	TOTAL	536		

Lo que le redime su dedicación intramural UN MES CUATRO DIAS DE PRISION, que sumados con las redención de pena ya reconocida de cinco meses un día de prisión, arroja un total redimido de SEIS MESES CINCO DIAS DE PRISION.

La evaluación de la conducta del interno, calificada en el grado de ejemplar y actividad sobresaliente, como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, sumando la detención física más la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de TREINTA Y UN MESES ONCE DIAS DE PRISION.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

¹ Recibido al Despacho el 9 de marzo de 2021

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a **SERGIO ANDRES AMADO AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía **1.098.647.336** de **Bucaramanga**, una redención de pena por trabajo de **1 MES 4 DIAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de **6 MESES 5 DIAS DE PRISION.**

SEGUNDO.- DECLARAR que **SERGIO ANDRES AMADO AGUILAR**, ha cumplido una penalidad de **31 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida en el presente proveído.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez